

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.451

Ley de Juramento de 29 de mayo de 1917.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

la siguiente

Ley de Juramento.

Artículo 1º Ningún empleado podrá entrar en ejercicio de sus funciones sin prestar antes juramento de sostener y defender la Constitución y Leyes de la República y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 2º El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela prestará el juramento ante el Congreso, en sesión pública; y si por cualquier causa no pudiere prestarlo ante él, lo tomará en receso del mencionado Cuerpo la Corte Federal y de Casación, levantándose acta que se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 3º Los Presidentes de las Cámaras Legislativas prestarán el juramento en presencia de las respectivas Corporaciones, y los Miembros de éstas lo harán ante su Presidente. El Presidente de la Corte Federal y de Casación prestará el juramento ante los demás Vocales y estos ante el Presidente.

Artículo 4º Los Ministros del Despacho, el Gobernador del Distrito Federal y el Secretario General del Presidente de la República, prestarán el juramento ante el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela; y los Generales de Ejército y Marina y demás empleados nacionales, y los eclesiásticos, prestarán juramento ante la autoridad o corporación que haya hecho la elección o nombramiento, o ante la autoridad que se comisione al efecto.

Artículo 5º El juramento que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Patronato Eclesiástico de 28 de julio de 1824, deben prestar los nombrados por el Congreso para los Arzobispados y Obispados, antes de que se presenten a Su Santidad por el Poder Ejecutivo se tomará en la forma siguiente: el Presidente de la República

o la persona que éste haya designado al efecto interrogará al nombrado así: “¿juráis sostener y defender la Constitución de la República, no usurpar su soberanía, derechos y prerrogativas y obedecer y cumplir las Leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno?” El interrogado contestará: “Sí juro”, y así se hará constar textualmente en una acta en dos ejemplares, firmados ambos por el nombrado, de los cuales se pasará uno al Senado y otro a la Cámara de Diputados, para ser guardados en sus correspondientes Archivos.

Parágrafo 1º El Pase que el Gobierno de la República dé a las Bulas de institución expedidas por el Sumo Pontífice a cualquier Prelado venezolano, contendrá una cláusula en la cual se exprese que tal Pase sólo se concede en cuanto queden a salvo los derechos y prerrogativas de la Nación.

Parágrafo 2º El Ejecutivo Federal dirigirá al Arzobispo u Obispo nombrado una copia del Decreto de Pase y le citará ante sí o ante el Delegado que nombrare al efecto, para que preste, antes de que se le entreguen las Bulas de institución con el Pase legalmente acordado, nuevo juramento, en los términos siguientes: “Yo..... ciudadano venezolano, Arzobispo (u Obispo) preconizado de.....reitero el juramento prestado el día.....ante el Ejecutivo Federal”. De este juramento se levantará acta que, firmada por el nombrado, se agregará al respectivo expediente en el Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 6º Se derogan el Decreto Legislativo de 13 de mayo de 1841 sobre Pase de las Bulas de institución de Arzobispos y Obispos y juramentos que éstos deben prestar, la Ley de Juramento de empleados públicos de 16 de junio de 1915 y todas las demás disposiciones anteriores sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de mayo de 1917.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.
El Vicepresidente,—*Ramiro Antonio Parra*.—Los Secretarios,—*G. Terrero-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.